

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente invocó las causales 1, 3 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal; no obstante, orientó su pretensión hacia un reexamen de la valoración probatoria realizado por las instancias precedentes, de cara a desacreditar el monto impuesto como concepto de reparación civil en su contra. Lo cual no resulta atendible a través del recurso de casación.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del tercero civil responsable, **TRANSPORTES RODRIGO CARRANZA S. A. C.** (foja 387), contra la sentencia de vista del trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 363) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, **en el extremo** que fijó la reparación civil en la suma de S/ 350 000,00, que de forma solidaria deberán pagar los terceros civilmente responsables: Empresa de Transportes Rodrigo Carranza S. A. C. y la Aseguradora Positiva Seguros Generales, a favor de los herederos legales de Ricardo Vásquez Carrasco.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la

Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación, de conformidad con los artículos 404 al 414 del acotado Código.

SEGUNDO. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso; y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

TERCERO. El inciso 3, del artículo 427, del CPP refiere que si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancias sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente (ejemplo: bienes culturales).

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

QUINTO. La defensa técnica del tercero civil responsable, en su recurso de casación (foja 387), invocó las causales previstas en los incisos 1, 3, y 4, del artículo 429, del CPP. Indicó en esencia que:

5.1. La reparación civil fue emitida transgrediendo el numeral 5, artículo 139, de la Constitución Política, referido a la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones; asimismo, se vulneró el debido proceso y el derecho inherente a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se incurrió en una errónea interpretación del artículo 105 del CPP referido a la obligación del actor civil de acreditar la reparación civil que pretende².

5.2. Tanto en la sentencia de primera como de segunda instancias, no existe una motivación adecuada del por qué se concede la excesiva suma de 350 000,00 soles por concepto de reparación civil, pues solo se basó en un informe médico que refirió un gasto de 6000,00 soles y la declaración de la esposa del occiso. El actor civil tenía la obligación de sustentar con pruebas objetivas el monto que solicitó; sin embargo, no lo hizo.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

SEXTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de

² **Artículo 105 Facultades adicionales del actor civil.** La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende. No le está permitido pedir sanción.

casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SÉTIMO. En el presente caso, se verifica que el recurrente Invocó el inciso 3, del artículo 427, del CP, para la procedencia del recurso. Esto es, planteó una casación ordinaria sobre reparación civil, contra una sentencia definitiva que confirmó la imposición de 350 000,00 soles por concepto de reparación civil. El monto impuesto supera las 50 URP previstas en la norma como criterio de *summa gravitis*. Por tanto, se cumplió con lo prescrito en el referido inciso del artículo 427 del CPP.

OCTAVO. En lo que concierne a la fundamentación del recurso, se advierte que el recurrente no presentó motivación en cuanto a las causales 1 y 3, artículo 429, del CPP. No indicó ni motivó cómo se estarían vulnerando otras garantías constitucionales diferentes a la debida motivación; y tampoco desarrolló cuál sería la errónea interpretación del artículo 105 del CPP, más aún si la Sala en ningún momento negó la facultad y obligación del actor civil de motivar el monto de la reparación civil que solicita.

Por otro lado, el recurrente cuestionó a lo largo de su recurso que se vulneró la garantía constitucional de motivación (causal 4, artículo 429, del CPP), pues no se justificó el monto impuesto de reparación civil. Sin embargo, sus cuestionamientos tienen un ánimo de revaloración probatoria y reconsideración jurídica basada solo en la discrepancia del recurrente, como si la casación se tratase de un recurso que habilita una tercera instancia.

NOVENO. El recurso de casación es uno de carácter extraordinario y procede frente a causales tasadas, las cuales deben ser motivadas de manera puntual y evidenciar su configuración en el caso concreto; lo contrario significa desconocer la naturaleza jurídica del recurso de casación.

Es de advertir que la sentencia de vista hizo notar en sus fundamentos jurídicos números 2 al 4, que el monto impuesto en la sentencia recurrida es el mismo que se impuso como concepto de reparación civil en la sentencia conformada que guarda relación con el caso, y en dicha oportunidad no fue apelada; por lo que no puede rebatirse en este momento el monto impuesto. Pese a lo señalado, la Sala Superior ofreció al recurrente, en los fundamentos jurídicos números 9 a 14, una motivación adecuada en el extremo de confirmar el monto de reparación civil impuesto, pues considera que está probada la magnitud del daño (patrimonial y extrapatrimonial).

Por tanto, corresponde desestimar liminarmente el presente medio impugnatorio.

DÉCIMO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, sin que existan razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el auto concesorio del diez de junio de dos mil diecinueve; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la

defensa técnica del tercero civil responsable, **Transportes Rodrigo Carranza S. A. C.**, contra la sentencia de vista del trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, **en el extremo** que fijó la reparación civil en la suma de S/ 350 000,00, que de forma solidaria deberán pagar los terceros civilmente responsables: Empresa de Transportes Rodrigo Carranza S. A. C. y la Aseguradora Positiva Seguros Generales, a favor de los herederos legales de Ricardo Vásquez Carrasco.

II. CONDENAR al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la jueza Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd